



V LEGISLATURA NÚM. 78

26 de mayo de 2000

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.rcanaria.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

S U M A R I O

PROYECTOS DE LEY

PL-4 De medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión y relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias: enmiendas al articulado.

Del Grupo Parlamentario Popular.	Página 2
De los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria-CC y Popular	Página 2
Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria-CC	Página 10
Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria-CC	Página 11
Del Grupo Parlamentario Socialista Canario	Página 12

PROYECTO DE LEY

PL-4 De medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión y relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias: enmiendas al articulado.

(Publicación: BOPC núm. 56, de 19/4/00.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 16 de mayo de 2000, tuvo conocimiento de las enmiendas al

articulado presentadas al Proyecto de Ley de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión y relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 24 de mayo de 2000.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 893, de 11/5/00.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 119 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar - 1 - enmienda al articulado al proyecto de Ley de Medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión y relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias del año 2000. (PL-4).

ENMIENDA NÚM. 1

1.- Enmienda de supresión art. 18, disposición adicional quinta

JUSTIFICACIÓN: Se suprime la disposición adicional quinta del art. 18 de la Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de mayo de 2000.- PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Javier Sánchez-Simón Muñoz.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA - CC Y POPULAR

(Registros de entrada núms. 902 y 918, de 12 y 15/5/00, respectivamente)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

Los grupos parlamentarios de Coalición Canaria y Popular, al amparo de lo dispuesto a tal fin en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión y relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias 5L/PL-0004.

Canarias, a 15 de mayo de 2000.- EL PORTAVOZ DEL G.P. COALICIÓN CANARIA, EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 1

Tipo: de modificación
Al título de la Ley

Nuevo texto:

“Proyecto de Ley de Medidas Económicas, en Materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias.”

JUSTIFICACIÓN: Las previsiones del artículo 4 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 2

De adición
Al artículo 2. Primero

Añadir un apartado nuevo 1 a introducir al principio renumerando los siguientes.

Texto:

“1. Se añade una nueva letra la d), al artículo 29, del tenor siguiente:

“d). La expedición de certificados de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias a efectos de contratar con las administraciones públicas o para la percepción de subvenciones o ayudas”.

JUSTIFICACIÓN: Parece razonable otorgar una exención de tasas en este caso.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 3

De modificación al artículo 2, apartado 3.1

Nuevo texto.

“En los casos en que el alumno se hubiera acogido a la modalidad de pago fraccionado de matrícula y solicitara traslado por matrícula del curso académico, renuncia de matrícula o anulación de convocatoria, deberá proceder previamente al pago de la parte proporcional del importe total de la matrícula correspondiente al período transcurrido del curso académico, descontados los pagos parciales ya efectuados”.

JUSTIFICACIÓN: Parece razonable atenuar la obligación prevista en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 4

De supresión:
Suprimir el artículo 3.

JUSTIFICACIÓN: Parece razonable que este tipo de norma se haga dentro de una Ley específica.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 5

Enmienda de adición:

Se añade una nueva Disposición Transitoria Segunda pasando la denominada Única a Primera

Texto:

"Disposición Transitoria Segunda:

1. Durante el ejercicio del año 2000 y en todo caso hasta que se celebren los correspondientes concursos corresponderá a la Consejería de la Presidencia la gestión, autorización y disposición de gastos y el reconocimiento de obligaciones de las contrataciones ya vigentes relativas a los distintos servicios de comunicaciones que se vienen prestando.

2. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a cabo lo previsto en el apartado anterior".

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 6

De modificación del apartado 1 del artículo 9 del proyecto de ley.

Nuevo texto:

1. Se añade un apartado 6 al artículo 6 de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias con la siguiente redacción:

6. La concesión de las autorizaciones previas reguladas en el artículo 24 de esta ley, deberán condicionarse a su adecuación a las Directrices de Ordenación que al respecto apruebe el Gobierno, de conformidad a las previsiones del artículo 15.2 c), de la Ley 9/1999, de 13 de mayo de Ordenación del Territorio de Canarias. De todas estas autorizaciones deberá remitirse, en el plazo de quince días y a efectos de conocimiento, copia a la Consejería del Gobierno competente en temas de turismo. Cualquier autorización que se concediera en contra de lo establecido en las directrices del Gobierno será nula de pleno derecho.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 7

De modificación del apartado 2 del artículo 9 del proyecto de Ley.

Nuevo texto.

"1. El apartado 2.b) del artículo 13 queda del tenor siguiente:

b) Obtener de la administración competente para autorizar el ejercicio de cualquier actividad turística que se pretenda desarrollar en el Archipiélago Canario, las autorizaciones de carácter previo a que se refiere el artículo 24 de esta ley. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados, cuando no se refieran al turismo rural, y no hubiera recaído resolución, en el plazo de dos meses, aquellas se entenderán estimadas."

JUSTIFICACIÓN: Clarificar los temas competenciales y de trámite y limitar el silencio positivo excluyendo el turismo rural por su especial singularidad territorial.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 8

De adición (*) al artículo 9 del proyecto de ley.

Texto de la enmienda:

"Queda modificada la Disposición Transitoria única de la Ley 5/1999, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, que queda redactada con el siguiente nuevo texto:

Disposición Adicional:

Aplicación del principio de unidad de explotación a los establecimientos alojativos que estuvieran autorizados con anterioridad al 25 de marzo de 1999.

Se faculta al Gobierno de Canarias para regular por Decreto y antes del 1 de enero de 2001, las condiciones de aplicación del principio de unidad de explotación, a las que deben someterse obligatoriamente los establecimientos alojativos que con anterioridad al 24 de marzo de 1999, estuvieran autorizados para el ejercicio de la actividad turística y aquellos otros que acrediten haber solicitado, en esa fecha, autorización sin haber obtenido resolución expresa dentro del plazo fijado normativamente."

JUSTIFICACIÓN: La normativa que se deroga carece de flexibilidad. El principio de la unidad de explotación tiene extraordinaria importancia para la calidad de la actividad turística, pero es necesario una cuidadosa consideración a la compleja casuística que exige soluciones e incluso, probablemente, calendarios diferentes, lo que exige un desarrollo reglamentario, dentro del marco legal.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 9

De sustitución al apartado 2. del Artículo 10

Nuevo Texto:

"Se añade el artículo 38.bis con la siguiente redacción

Artículo 38.bis

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos del ejercicio corriente sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. No obstante, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

2. En los casos anteriores, la Consejería competente en temas de Hacienda habrá de conocer y, cuando sea preciso, determinar previamente a propuesta del Departamento correspondiente, los créditos dentro de la Sección presupuestaria dentro de este mismo Departamento, a los que, excepcionalmente, haya de imputarse el pago de aquellas obligaciones legalmente generadas en ejercicios anteriores.

3. Se mantiene el texto del proyecto de Ley

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 10.

De sustitución de los tres primeros párrafos del apartado 4 del artículo 10

Nuevo texto:

“4. El apartado 7 del artículo 52, queda redactado de la forma siguiente:

7. La concesión de subvenciones y ayudas se ajustará a los principios de objetividad, publicidad, concurrencia e igualdad, mediante convocatoria pública, sin perjuicio de los supuestos en que, por razones de interés público o social o por concurrir patentes motivos humanitarios, puedan concederse sin promover la concurrencia.

El procedimiento para la concesión de subvenciones y ayudas se iniciará normalmente de oficio o, excepcionalmente, a solicitud de los interesados.”

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 11

De modificación

Al apartado 6.1.a) del artículo 10

6. El artículo 104 queda redactado de la forma siguiente:

a) La aprobación, previo informe del Consejo Consultivo, de los pliegos de cláusulas administrativas generales.

JUSTIFICACIÓN: Aunque el artículo 49 de la Ley 13/1995, de 13 de mayo, no es un precepto básico, teniendo en cuenta la importancia de los pliegos, parece razonable mantener sus previsiones, adaptadas a la singularidad canaria.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 12

De supresión

Apartado nº1 del artículo 11, procediéndose a la reenumeración de los siguientes.

JUSTIFICACIÓN: Si bien la introducción de la contabilidad patrimonial pudiera parecer que hace innecesaria la existencia de un Registro General del Patrimonio de la Comunidad, se estima que el mantenimiento del Registro da mayor seguridad respecto a terceros, por lo que se cree conveniente mantenerlo.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 13

De modificación

Al apartado (nuevo uno) del artículo 11

Nuevo texto:

“1. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado del tenor siguiente:

1. La adquisición de bienes y derechos a título gratuito, libres de cargas, gravámenes o afecciones, se acordará por el consejero competente en materia de Hacienda. Cuando ese no fuere el caso, las adquisiciones a título gratuito requerirán la previa autorización del Gobierno a propuesta del consejero competente en materia de Hacienda.”

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 14

De modificación

Al apartado 7 del artículo 11.

Nuevo texto:

“El artículo 37 quedará redactado del siguiente tenor:
Artículo 37.1. La enajenación de bienes y derechos a título gratuito deberá ser autorizada por el Pleno del Parlamento de Canarias, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando una norma con rango de ley exceptúe de esta obligación.

b) Cuando se trate de cesiones obligatorias a las corporaciones locales, derivadas de la aprobación de instrumentos o convenios urbanísticos previstos en la Ley 9/1999, de 13 de mayo. Estas cesiones sólo requerirán acuerdo del consejero competente en materia de Hacienda, cualquiera que sea su valor de tasación.

c) Cesiones de suelo o edificaciones a las corporaciones locales canarias para el establecimiento o construcción de centros sanitarios o asistenciales, que requerirán acuerdo del Gobierno para su materialización.

2. Cuando se requiera autorización del Parlamento, ésta contendrá cuantos condicionamientos... (se mantiene el resto).

JUSTIFICACIÓN: Conviene facilitar estos procesos que son materialización de obligaciones o solución de necesidades de equipamientos por las corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 15

Al artículo 12

Nuevo texto

“Se añade un nuevo artículo 52.ter a la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, con el siguiente texto:

Artículo 52 ter.-

1. Aquellos créditos que se destinan a acciones ... (se continúa con el texto del proyecto de ley hasta el final de su artículo 12, sustituyendo las alusiones a la Consejería de

Economía y Hacienda por consejería competente en materia de hacienda)

JUSTIFICACIÓN: Buscar el encaje de este precepto en una ley de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 16

De modificación al artículo 13

Nuevo texto:

"Se añade un nuevo artículo 54 bis a la Ley 7/1984, de 11 de diciembre con el siguiente texto:

Artículo 54 bis:

1. Corresponde al consejero competente en materia de hacienda disponer la no... (se mantiene el resto del texto del proyecto de ley hasta el final del artículo 13).

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 17

De adición (*) al artículo 11 del proyecto de ley, de un apartado 8-bis

Texto

"Se añade un artículo 38.bis a la Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias del siguiente tenor:

La extinción total o parcial de las deudas vencidas, líquidas y exigibles que la Comunidad Autónoma tenga contraídas con los ayuntamientos canarios derivadas de los impuestos que gravan viviendas de protección oficial de su titularidad podrán compensarse mediante la enajenación al ayuntamiento correspondiente, con su conformidad, de bienes inmuebles de patrimonio de la Comunidad, con su conformidad y en concordancia con las previsiones del artículo 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local."

JUSTIFICACIÓN: Hay que buscar una solución a las deudas tributarias existentes y, en particular, a las derivadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), dentro del actual marco presupuestario restrictivo.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 18

Enmienda de adición (*) al artículo 15 del proyecto de ley de un apartado 1-bis

Se añade un párrafo 3 al artículo 102 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias con el tenor siguiente:

"3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la creación, modificación y supresión de categorías de

personal estatutario de los Servicios de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se efectuará por Decreto del Gobierno."

JUSTIFICACIÓN: Desarrollo de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 19

De modificación:

De los apartados a) y b) del artículo 20 de la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias.

Texto de la enmienda:

"a) Los centros dependientes de las Administraciones Públicas de Canarias, fuera de los lugares expresamente habilitados al respecto y, en ningún caso, bebidas de graduación superior a veinte grados centesimales.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales, salvo en las dependencias habilitadas al respecto y, en ningún caso, bebidas de graduación superior a veinte grados centesimales."

JUSTIFICACIÓN: parece conveniente evitar el uso en esos centros de bebidas con un grado alcohólico importante.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 20

De adición y modificación

Dar un nuevo texto al apartado i) y añadir dos nuevos apartados j) y k al artículo 20, punto 4 de la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias.

Nuevo texto:

"i) Establecimientos abiertos al público en áreas de servicio y descanso de autovías, autopistas, y carreteras, excepto cuando se trate de bebidas de veinte o menos grados centesimales y fuera del período señalado en el epígrafe siguiente.

j) Las áreas de servicio y descanso de autovías, autopistas y carreteras, gasolineras y demás establecimientos abiertos al público, incluso los que tengan autorizado un horario excepcional de apertura, entre las 22 horas y las ocho de la mañana del día siguiente, salvo los establecimientos de hostelería y ocio cuando otra cosa dispongan, expresamente, las ordenanzas municipales correspondientes."

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 21

De adición (*) al artículo 14 del proyecto de ley, de un apartado 2

Introducir un primer párrafo en el artículo 11

Nuevo texto

“Artículo 11. Los ingresos derivados de la actividad propia del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 12 de esta ley, se considerarán créditos vinculados afectos al abono de los costes del propio Instituto en la captación, extracción y promoción de la donación de sangre dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 22

De adición al artículo 14 del proyecto de ley (*), de un apartado 3.

Texto

“Se añade un apartado 5 al artículo 15 de la ley del siguiente tenor:

5. La contratación de personal laboral sustituto, para cubrir necesidades urgentes e inaplazables del Instituto, sólo requerirá la autorización del titular del departamento, previa acreditación de la disponibilidad presupuestaria, sin perjuicio de su inmediata comunicación a las Direcciones Generales de Función Pública y de Planificación, Presupuesto y Gasto Público a los efectos procedentes.”

JUSTIFICACIÓN: La naturaleza de la labor del Instituto exige medidas singulares, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias y de un cierto control *ex post*, de las decisiones tomadas.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda 23

De Adición

Establecer dos nuevos apartados e) y f) al apartado 1 del artículo 16.

Texto:

“e) Los derivados de la dispensación de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia o botiquines farmacéuticos de urgencia.

f) La concesión de ayudas específicas que no deban ser autorizadas por el Gobierno.”

JUSTIFICACIÓN: El control individualizado previo de cada receta es imposible en la práctica y en el segundo caso la fiscalización previa es claramente innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 24

De adición:

Se añade al proyecto de ley un nuevo artículo 16 bis del tenor siguiente:

Texto

“Artículo 16 bis. Modificación de la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 14/1999, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000.

La disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 14/1999, de 28 de diciembre quedará modificada con el siguiente nuevo texto:

Las obras por un importe de 2200 millones de pesetas con cargo al Plan Especial de La Gomera a las que se refiere el apartado i) del artículo 40 de esta ley desarrollarán las previsiones correspondientes del Anexo V de la Ley 5/1996, de 27 de diciembre y se podrán atribuir a una o varias empresas públicas, debiendo abarcar además de obras propiamente de infraestructura el desarrollo de programas, en los capítulos presupuestarios IV, VI o VII, que redunden directamente en la calidad de vida de la población y en el establecimiento de cultivos agrarios permanentes en las superficies abancaladas.”

JUSTIFICACIÓN: La enmienda con carácter exclusivo a VISOCAN Infraestructuras es poco operativa.**ENMIENDA NÚM. 26**

Enmienda nº 25

De adición de un nuevo artículo 17 bis

Texto de la enmienda:

“Artículo 17 bis- Modificación de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, Ordenación del Territorio de Canarias.

El apartado a) del artículo 77 quedará redactado del tenor siguiente:

a) Enajenados mediante cualquiera de los procedimientos de adjudicación de contratos previstos en la legislación reguladora de los contratos de las administraciones públicas, dando prioridad a las adquisiciones destinadas a cubrir necesidades de usos dotacionales educativos o sanitarios, cuando los permitan la regulación de los instrumentos urbanísticos. El precio a satisfacer por el adjudicatario no podrá ser nunca inferior al que corresponda de la aplicación de los criterios establecidos en la legislación general sobre régimen del suelo y valoracio-

nes al aprovechamiento urbanístico que tenga ya atribuido el terreno.

Se añade un nuevo apartado e) al mismo artículo 77 que quedará con el siguiente texto:

a) Permutados directamente o cedidos en uso a entidades religiosas o benéfico-sociales oficialmente reconocidas, cuando su destino sea sociosanitario, educativo o de culto.

Se añade un nuevo artículo 201 bis del tenor siguiente:

Artículo 201 bis- Destino del importe recaudado por las sanciones impuestas por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

Los ingresos procedentes de las sanciones impuestas por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, en el ejercicio de competencias propias o delegadas por las administraciones locales canarias deberán destinarse a financiar programas de protección, restauración o mejora del territorio canario.

Se añade un párrafo 1 bis al artículo 229 con el siguiente texto:

1.bis- La agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, en el desarrollo de sus competencias, podrá actuar directamente o, mediante convenio autorizado por el Gobierno, a través de empresas de titularidad pública para la gestión y o ejecución de prestación de servicios, consultorías o asistencias técnicas, gestión de servicios públicos y, en su caso, ejecución de obras por administración.

Se modifica la Disposición Adicional Segunda que quedará del siguiente tenor:

Segunda- Conservación y adaptación de los planes de ordenación territorial y urbanística de los instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

1. Los planes de ordenación territorial y urbanística y los instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos que estuvieran vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley mantendrán su vigencia, pero deberán adaptarse al contenido de dicha Ley dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la misma fecha. Los planes e instrumentos se ejecutarán, en todo caso, conforme a lo previsto en los dos primeros números de la disposición transitoria anterior.

2. Los procedimientos relativos a planes de ordenación territorial y urbanística e instrumentos de gestión de Espacios Naturales Protegidos que a la fecha de entrada en vigor de esta ley hubieran sido sometidos al trámite de información pública, recaído aprobación inicial o se hubiere ultimado su instrucción podrán adaptarse a esta ley u optativamente, proseguir su tramitación, concluirse y resolverse conforme a la legislación derogada por la misma. En todo caso deberán adaptarse a esta Ley dentro del mismo plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de ésta señalado en el apartado anterior.

3. La adaptación prevista en los dos párrafos anteriores podrá limitarse a la clasificación y, cuando proceda,

clasificación del suelo, determinación del aprovechamiento medio, delimitación de sectores y, en su caso, definición de unidades de actuación y opción por los sistemas de ejecución privada o pública.

4. Las propuestas de adaptación de los planes o instrumentos se tramitarán y resolverán por los mismos procedimientos previstos en esta Ley para la aprobación de los correspondientes planes e instrumentos.

5. Transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en aquellos municipios que no hubieren adaptado el planeamiento urbanístico al contenido de aquella, según se establece en los apartados 1 y 2 de este artículo, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan de los denominados de desarrollo en el artículo 31 de la Ley, es decir, Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales de Ordenación o Estudios de Detalle. La aprobación de cualquiera de estos planes de desarrollo, sin previa adaptación del planeamiento urbanístico en la forma anteriormente indicada, debidamente aprobada por el órgano competente, será nula de pleno derecho.

Se modifica la disposición final primera, que queda del siguiente tenor:

Disposición final primera. Refundición de las leyes que permanecen vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias. Se autoriza al Gobierno para proceder, en el plazo de 18 meses, a la elaboración de un texto refundido de las disposiciones de la presente Ley y de las Leyes 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos; 13/1994, de 22 de diciembre, de Modificación del Anexo de la Ley anterior; 3/1998, de 6 de abril de ampliación del Parque Rural del Nublo y de fijación de criterios de utilización de su zona periférica en la proximidad del Barranco de Veneguera y la Ley 11/1999, de 13 de mayo, de Modificación Puntual de la Ley 13/1994.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 26
De supresión

Eliminar la disposición adicional tercera del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN: Su contenido está ya incluido en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 27
Enmienda de Adición

Disposición Adicional Sexta (nueva)

1.- Se establece un artículo 35 bis en la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias con el siguiente texto:

Artículo 35-bis.- Creación de Cuerpos en la Audiencia de Cuentas de Canarias.

"1.- Los funcionarios de la Audiencia de Cuentas de Canarias se agrupan en Cuerpos Especiales y Generales.

2.- Son Cuerpos Especiales:

a) El de Letrados

b) El de Técnicos-Audidores

c) El de Ayudantes de Auditoría

3.- Son Cuerpos Generales los determinados en las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, con las adaptaciones que puede establecer la Audiencia de Cuentas.

4.- Las funciones asignadas a los Cuerpos Especiales y Generales se fijarán por la Audiencia de Cuentas, así como el nivel de titulación exigida para su ingreso, de conformidad con lo establecido en el art. 31.1) de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

5.- Quedarán integrados en los diferentes Cuerpos que se creen en el presente artículo, todo el personal que desempeñe actualmente las funciones señaladas en el apartado anterior y ostente la titulación adecuada.

2.- Se modifica el Artículo 19. 3 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, que quedará redactado como sigue.

Artículo 19.3.- El Informe relativo al análisis de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma se elevará al Parlamento de Canarias y al Tribunal de Cuentas, antes del 31 de diciembre inmediato posterior al ejercicio a que se refiera, prorrogable por causa justa por un periodo de cuatro meses.

JUSTIFICACIÓN: Apartado 1. La Ley 4/1989, de 2 de mayo, reguladora de la Audiencia de Cuentas de Canarias, contiene normas genéricas sobre el régimen jurídico del personal funcionario a su servicio y sobre los sistemas de selección (artículos. 35 y 36), pero no crea los cuerpos y escalas en los que se estructura su función pública, tal vacío pretende ser cubierto con esta norma

Apartado 2.- El apartado 19.3 se fija un plazo de difícil cumplimiento por la complejidad de los controles a realizar en su fiscalización.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 28

La Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, tal y como se expone en su Preámbulo, surgió como consecuencia de la culminación del proceso de transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y ante la necesidad de regular y estructurar su Función Pública como fundamento de la prestación de sus servicios.

Para llevar a cabo la configuración y estructuración de la Función Pública de la nueva Administración Pública de

la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 2/1987 referenciada prevé, entre otras medidas, la posibilidad de que funcionarios de carrera pertenecientes a otras Administraciones Públicas desempeñen puestos de trabajo en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 31).

En virtud de dicho precepto, la Administración Pública Canaria ha venido requiriendo los servicios de funcionarios de otras Administraciones Públicas, fundamentalmente de las Corporaciones Locales de Canarias, que han ayudado a consolidar una Función Pública Canaria joven y profesional.

Para consolidar y estabilizar la situación de dichos funcionarios dentro de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Disposición Adicional Undécima de la Ley Territorial 10/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 1993, hizo extensivo a dichos funcionarios la aplicación de las mismas normas que a los funcionarios transferidos, lo que implicaba su integración en la Función Pública de la Administración Autonómica, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/1987 citada.

No obstante, la medida contenida en dicha previsión normativa no resolvió la situación de los mencionados funcionarios en su globalidad, ya que trató de forma desigual a quienes se encontraban en situación similar, al retrotraer y limitar la aplicación de la mentada Disposición Adicional sólo a los funcionarios que hubieran accedido al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias antes de la entrada en vigor de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias, sin tener en cuenta a todos aquellos funcionarios que se encontraban en la misma situación desde la entrada en vigor de la Ley de la Función Pública de Canarias (4 de abril de 1987) hasta la entrada en vigor de la Ley que adoptó dicha medida, como fue la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 1993, y a todos los demás funcionarios de los que, con posterioridad, se ha venido sirviendo la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante los sistemas de provisión de puestos legalmente establecidos.

Para paliar parcialmente dicha desigualdad, la Ley Territorial 3/1993, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1994, en su Disposición Adicional Vigesimosegunda, equiparó a los funcionarios de otras Administraciones Públicas que hubieran accedido a desempeñar puestos en la Administración de esta Comunidad Autónoma, mediante los sistemas de provisión de puestos legalmente establecidos, a los funcionarios propios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, pero sólo a los efectos de poder participar en los procedimientos que para cubrir puestos de trabajo convocara la Administración de esta Comunidad Autónoma y en cuanto al requisito de pertenencia a Cuerpo y Escala y al de Administración de procedencia.

Por todo lo anterior, para dar respuesta y resolver una situación de la que ha devenido un trato desigual de los citados funcionarios, y con el fin de consolidar de forma definitiva a los mismos dentro de la Función Pública de la Administración Autonómica, se propone la enmienda, en forma de Disposición Adicional, cuyo texto se inserta a continuación, la cual, por motivos obvios, no supone aumento de los créditos del Presupuesto en vigor:

“Disposición Adicional.- Los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de otras Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales de Canarias que hayan accedido a desempeñar puestos de trabajo en la Administración de esta Comunidad Autónoma, mediante los sistemas de provisión de puestos legalmente establecidos, quedarán integrados en la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en los Cuerpos y Escalas creados en la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias, y de acuerdo con las

normas establecida en la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley”.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 29

Incluir en el articulado la modificación de la Ley 14/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000, y concretamente de la letra i, del apartado 1, del artículo 8º de la Ley, que deberá quedar redactado de la forma siguiente:

“No minorarán los créditos que financien las Líneas de auxilio o Proyectos aprobados como consecuencia de enmiendas admitidas en el proceso de trámite de los Presupuestos, excluyendo aquellos que afecten a las actuaciones referidas a los Programas 313D, 313E, 313H, 431B, 431C, 431D y 513F”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA - CC

(Registro de entrada núm. 915, de 15/5/00.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo dispuesto a tal fin en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas económicas en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias 5L/PL-0004.

Canarias, a 15 de mayo de 2000.- EL PORTAVOZ DEL G.P.
COALICIÓN CANARIA.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 1

Texto de la enmienda (de inclusión de precepto)

Introducir un artículo, en el apartado (*) II del Proyecto, medidas de organización administrativa y gestión, con el siguiente contenido:

Artículo(*) 3-bis.- Modificación de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se introduce un artículo 5,bis, en la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, del siguiente tenor:

Los ex-presidentes de la Comunidad Autónoma de Canarias gozarán del siguiente estatuto:

a) Tendrán tratamiento de Excelencia.

*b) Podrán recibir los honores protocolarios y las prese-
dencias establecidas por la legislación de la Comunidad
Autónoma de Canarias.*

*c) Tendrán derecho a percibir compensaciones eco-
nómicas que determine la Ley de Incompatibilidades de
los miembros del Gobierno y altos cargos de la Ad-
ministración Pública de la Comunidad Autónoma de Ca-
narias.*

*d) Tendrán derecho, así mismo, a la utilización de
los medios personales y materiales que el Gobierno
determine.*

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Se pretende llenar el vacío normativo existente en la legislación actual de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el estatuto de los que han ostentado la alta dignidad de haber sido presidentes de la misma.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 2

Texto de la enmienda (de inclusión de precepto)

Introducir un artículo, en el apartado II del Proyecto, medidas de organización administrativa y gestión, con el siguiente contenido:

Artículo (*) 3-ter.- Modificación de la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se añade un artículo 5,bis, a la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, del siguiente tenor:

*1. El Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros del
Gobierno de Canarias que cesen en el ejercicio de su
cargo, percibirán:*

*a) Una paga, en el mes siguiente al de su cese, de
importe equivalente a una mensualidad de sus haberes en
el cargo en el que cesa y a la parte proporcional de las
vacaciones no disfrutadas en cómputo anual y, en su
caso, de la paga extraordinaria devengada y no percibida.*

*b) Transcurrido el primer mes desde el cese, a partir
del siguiente, mensualmente y hasta cumplirse los dos
años desde el cese, el importe del 80% de las retribucio-
nes en cómputo mensual y por todos los conceptos que
le fueron abonados el mes anterior al de su cese, como
indemnización por las limitaciones de sus derechos
profesionales y económicos derivados del deber legal
de abstención.*

*2. Los demás altos cargos de la Administración Pública
de la Comunidad Autónoma de Canarias percibirán una
única paga, en el mes siguiente al de su cese, de
importe equivalente a una mensualidad de sus haberes
en el cargo en el que cesa y a la parte proporcional de las
vacaciones no disfrutadas en cómputo anual y, en su
caso, de la paga extraordinaria devengada y no percibida.
En dicha paga se incluirán, en su caso, los haberes
correspondientes a los días en que se desempeñó el
cargo en el mes en que se cesa.*

*3. La indemnización de devengo mensual establecida en
el número 1.b) de este artículo, será compatible con el
percibo de cualquier retribución pública o privada*

*4. A las indemnizaciones que se establecen en este
artículo les serán aplicables las siguientes reglas:*

*1º - El derecho a la indemnización se devenga sea cual
sea la causa que lo originó, por petición propia o por
decisión del Gobierno.*

*2º - El derecho a tales indemnizaciones dejará de
percibirse cuando se produzca nuevo nombramiento
por el Gobierno de Canarias de la misma persona como
alto cargo.*

*3º - No se podrá percibir más de una indemnización
por cese en el plazo de un año.*

4º- A efectos económicos, para la determinación de la fecha del cese se estará a los criterios.

5 . El Gobierno, mediante Decreto, desarrollará las previsiones de este artículo y, en especial, lo relativo a los criterios para la determinación del cómputo, a efectos económicos, del día inicial y final del mandato de los altos cargos.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Las prohibiciones legales que el artículo 5.3 de la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma impone de intervención en la tramitación, ejecución o impugnación de expedientes concretos sobre

los que hayan dictado resolución los órganos, unipersonales o colegiados, de los que hayan sido titulares y de participación en el capital de empresas mercantiles o industriales cuya regulación o control haya dependido de ellos, causan evidentes perjuicios económicos y profesionales, dada la extensión de la prohibición legal hasta dos años después del cese en el cargo y, para los miembros del Gobierno, su aplicación a todas las áreas de gobierno; por lo que parece suficientemente justificado el sistema de compensaciones que se proyecta en la enmienda.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA - CC

(Registro de entrada núm. 916, de 15/5/00.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo dispuesto a tal fin en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas económicas en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias 5L/PL-0004.

Canarias, a 15 de mayo de 2000.- EL PORTAVOZ DEL G.P.
COALICIÓN CANARIA.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 1
De adición

Al artículo 10.2 de la Ley 14/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000

Añadir un apartado j) al artículo 10.2 de la Ley 14/1999, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000, con el siguiente tenor:

j) Las que fueren necesarias para dar cobertura a los gastos destinados a la atención de inmigrantes, y, en su caso, la ampliación de los créditos de las siguientes

aplicaciones presupuestarias:

23 08 313 H 460.11 23.4552.02 "atención a los inmigrantes"

23 07 313 I 480.11 23.4553.02 "atención a los inmigrantes"

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 2
De modificación
Al artículo 40 apartado 2.b) de la Ley 14/1999, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000

El apartado 2.b) del artículo 40 de la Ley 14/1999, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000, queda redactado como sigue:

2.b) A las empresas del sector pesquero y las dedicadas a las actividades de acuicultura, con domicilio social en Canarias y que realicen en el ámbito de esta Comunidad Autónoma su actividad principal, hasta un máximo de 600.000.000 de pesetas, para la financiación complementaria, subsidiariamente y con reserva de los derechos de división y exclusión, para la construcción de nuevos barcos pesqueros mediante acciones cofinanciadas por el IFOP, para la adquisición y reforma de embarcaciones ya construidas, actividades de acuicultura, así como para la comercialización del pescado en fresco y su transformación para consumo humano.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 920, de 16/5/00.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión y relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-4), numeradas del 1 al 54.

Canarias, a 15 de mayo de 2000.- PORTAVOZ SUPLENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Julio Cruz Hernández.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 1
Modificación
Art. 1. Primero.3

Sustituir el texto del artículo 1. Primero.3:

Por el siguiente texto:

“3. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

1.- Remanente de tesorería superior al 1 por 100 de la suma de los derechos reconocidos netos por los Capítulos I al V de ingresos en la liquidación del presupuesto, deducidos de dicha suma los derechos liquidados por contribuciones especiales y por la parte del Fondo destinada a libre disposición.

El remanente de tesorería para gastos generales se cuantificará de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente que resulte de aplicación, deduciendo, como mínimo, en concepto de derechos pendientes de cobro de difícil o dudosa recaudación, el 95% de todos los derechos pendientes de cobro por impuestos, tasas y precios públicos con antigüedad de devengo igual o superior a 5 años, el 70% de los de antigüedad igual o superior a 4 años y el 40% de los de antigüedad igual o superior a 3 años, contados a partir del 31 de diciembre del ejercicio al que se refiere la liquidación.

Asimismo siendo el remanente de tesorería para gastos generales una parte del total, a efecto de dicha cuantificación, es requisito necesario que en la liquidación del presupuesto se incluya el estado de seguimiento y control de los gastos con financiación afectada a fin de poder determinar las desviaciones, positivas o negativas, de financiación, conforme a la normativa vigente”.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 2
Modificación
Art. 2. Primero 2.3

Sustituir el artículo 2. Primero 2.3:

Por el siguiente texto:

“3. Serán sujetos pasivos de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística las personas naturales o jurídicas solicitantes de los productos de difusión, trabajos y publicaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo. También serán sujetos pasivos de la presente tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.”

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 3
Modificación
Art. 2. Primero.3.3.1

Sustituir el artículo 2. Primero.3.3.1:

Por el siguiente texto:

“3.1. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 4 con la siguiente redacción:

En los casos en que el alumno se hubiere acogido a la modalidad de pago fraccionado de matrícula y solicitara traslado por matrícula del curso académico o anulación de convocatoria, deberá proceder previamente al abono del importe total de la matrícula, descontados los pagos parciales ya efectuados”.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 4
Supresión
Art. 2. Primero.3.3.5

Suprimir en el artículo 2. Primero. 3
El apartado 3.5

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 5
Supresión
Art. 2. Primero.4.4.1

Suprimir en el artículo 2. Primero 4:
El apartado 4.1

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 6
Supresión
Art. 2. Primero.4.4.2

Suprimir en el artículo 2. Primero 4:
El apartado 4.2

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 7
Supresión
Art. 2. Primero.5

Suprimir en el artículo 2. Primero:
El apartado 5

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 8
Modificación
Art. 2. Primero.6.6.1

Sustituir en el artículo 2. Primero 6:
El apartado 6.1
Por el siguiente texto:
"6.1. Al apartado 5 se le añade un subapartado d) con la siguiente redacción:
d) Las pequeñas embarcaciones de eslora inferior a 8 metros, de titularidad de armadores o patrones que hayan estado inscritas en la denominada lista tercera del Registro de Matrícula de Buques, y su titular haya cesado en la actividad por causa de jubilación y hayan estado cotizando al Régimen Especial del Mar de la Seguridad Social durante un mínimo de quince años, estarán exentas del abono de tarifas, a partir de la fecha de jubilación de los armadores o patrones, en tanto no se produzca la venta o traspaso de las mismas".

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda nº 9
Supresión
Art. 2. Primero.7

Suprimir en el artículo 2. Primero:
El apartado 7

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda nº 10
Supresión
Art. 2. Primero.8

Suprimir en el artículo 2. Primero:
El apartado 8

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda nº 11
Supresión
Art. 2. Primero. 9

Suprimir en el artículo 2. Primero:
El apartado 9

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda nº 12
Supresión
Art. 2. Primero.10

Suprimir en el artículo 2. Primero:
El apartado 10

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda nº 13
Supresión
Art. 3

Suprimir:
El artículo 3

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda nº 14
Modificación
Art. 4

Sustituir en el artículo 4:
El apartado 2.

Por el siguiente texto:

"2. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

1. El dictamen a que se refiere el artículo anterior será solicitado por el Presidente del Gobierno o del Parlamento, según los casos. Asimismo, será solicitado por los titulares de los departamentos o el Presidente de la corporación local a los que corresponda la competencia para dictar la resolución cuando la normativa aplicable exija el dictamen preceptivo del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en el expediente administrativo.

Excepcionalmente, por razones de urgencia, la solicitud de dictamen relativa a los proyectos de decreto podrá efectuarla el Presidente del Gobierno sin requerir la toma en consideración previa por el Gobierno".

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda nº 15
Supresión
Art. 5

Suprimir:
El artículo 5

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda nº 16
Modificación
Art. 6.2

Sustituir en el artículo 6.
El apartado 2.

Por el siguiente texto:

"2. El apartado 3.a) del citado artículo 228 queda redactado de la forma siguiente:

a) Presidente, que será nombrado por el Gobierno de Canarias de entre titulados superiores de reconocido prestigio en la materia y no perteneciente a las Administraciones Públicas Canarias."

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda nº 17

Supresión

Art. 7

Suprimir:

El artículo 7

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda nº 18

Supresión

Art. 9.1

Suprimir en el artículo 9:

El apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda nº 19

Supresión

Art. 9.2

Suprimir el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda nº 20

Modificación

Art. 9.3

Sustituir en el artículo 9

El apartado 3.

Por el siguiente texto:

"3. Se añade al artículo 35 un nuevo apartado, identificado con el número 3, con la siguiente redacción:

3. Los estándares previstos en el apartado 1 del presente artículo no serán de aplicación a:

a) Establecimientos cuyo emplazamiento se proyecte en edificios histórico-artísticos declarados formalmente como tales o en edificios de interés arquitectónico catalogados por el planeamiento urbanístico.

b) Establecimientos que se proyecten en cascos urbanos residenciales de carácter no turístico que cumplan los estándares mínimos de infraestructura que se determinen reglamentariamente".

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda nº 21

Modificación

Art. 10.4

Sustituir en el artículo 10

El apartado 4

Por el siguiente texto:

"4. El apartado 7 del artículo 52 queda redactado de la forma siguiente:

7. La concesión de subvenciones y ayudas se ajustará a los principios de objetividad, publicidad, concurrencia e igualdad, mediante convocatoria pública en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de los supuestos en que, por motivos humanitarios, pueden concederse sin promover la concurrencia.

El procedimiento para la concesión de subvenciones y ayudas se iniciará a solicitud de los interesados.

Podrán establecerse bases de concesión que sean presupuesto de los distintos procedimientos que se incoen a solicitud de los interesados, pudiendo presentarse solicitudes durante todo el ejercicio presupuestario.

El plazo máximo de duración del procedimiento, así como para dictar y notificar la resolución recaída en el mismo será de seis meses, salvo que en la convocatoria pública se establezca uno menor. No obstante, en el caso de ayudas y subvenciones nominadas y específicas, el plazo será de tres meses".

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda nº 22

Modificación

Art. 10.6

Sustituir en el artículo 10

El apartado 6

Por el siguiente texto:

"6. El artículo 104 queda redactado de la forma siguiente:

1. Corresponde al Gobierno, previo y preceptivo informe del Consejo Consultivo de Canarias, y a propuesta de la consejería competente en materia de contratación:

La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales.

La aprobación de los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación administrativa y para la contratación sujeta a la Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los órganos y organismos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a los órganos de contratación la aprobación de los proyectos técnicos y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato."

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda nº 23
Modificación
Art. 10.7

Sustituir en el artículo 10
El apartado 7
Por el siguiente texto:
"7. *El artículo 105 queda redactado de la forma siguiente:*

Artículo 105.

Para la adjudicación de los contratos, el órgano de contratación estará asistido por una mesa, constituida por un presidente, un mínimo de tres vocales y un secretario, designado este último entre los funcionarios adscritos al órgano de contratación. Entre los vocales figurarán un representante del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y un representante de la Intervención General."

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda nº 24
Supresión
Art. 11.1

Suprimir en el artículo 11
El apartado 1

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda nº 25
Supresión
Art. 11.2

Suprimir en el artículo 11
El apartado 2

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda nº 26
Supresión
Art. 11.3

Suprimir en el artículo 11
El apartado 3

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda nº 27
Supresión
Art. 11.4

Suprimir en el artículo 11
El apartado 4

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda nº 28
Modificación
Art. 11.5

Sustituir en el artículo 11
El apartado 5
Por el siguiente texto:
"5. *El artículo 35 queda redactado de la forma siguiente:*

1. La adquisición por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos de títulos representativos del capital, así como de obligaciones y otros títulos análogos representativos de participación en la deuda emitida por entidades mercantiles, se sujetará al procedimiento y requisitos que se establezcan reglamentariamente. Igualmente quedarán sujetas a tal procedimiento y requisitos las adquisiciones de títulos representativos del capital de entidades mercantiles por parte de empresas públicas, cuando de tal adquisición se derive, directa o indirectamente, una participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma en aquéllas.

2. La participación de la Comunidad Autónoma en el capital de las entidades mercantiles, como consecuencia de la adquisición, no podrá ser inferior al 10% del capital social."

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda nº 29
Supresión
Art. 11.7

Suprimir en el artículo 11
El apartado 7

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda nº 30
Modificación
Art. 11.8

Sustituir en el artículo 11
El apartado 8
Por el siguiente texto:
"8. *Se modifica el apartado 1 del artículo 38, que queda redactado de la forma siguiente:*

1. La enajenación o gravamen de bienes inmuebles requerirá que éstos tengan la condición patrimonial."

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda nº 31
Modificación
Art. 11.9

Sustituir en el artículo 11
El apartado 9

Por el siguiente texto:

"9. Se suprime el apartado 3 y se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 41, que quedan redactados de la forma siguiente:

1. Los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán ser permutados por otros, previa tasación pericial y justificación de su necesidad, cuando la diferencia de valor entre los bienes a permutar no sea superior al 50 por ciento. La diferencia de valor que, en su caso, exista entre los bienes a permutar, será abonada al tiempo de formalizarse el contrato. Cuando la diferencia de valor de los bienes a permutar supere el porcentaje antes indicado, tratándose de bienes muebles, el intercambio de bienes se regirá por las normas de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para el contrato de suministro con pago parcial en especie. En el supuesto de bienes inmuebles cuya diferencia de valor exceda de tales límites, serán de aplicación las normas de enajenación o adquisición, según proceda, en función de que la Comunidad Autónoma sea titular del inmueble que tenga el valor más alto o el más bajo, respectivamente. En tales casos, el adquirente del inmueble de valor más alto abonará parte del precio de éste mediante la transmisión del inmueble de valor más bajo. En ambos supuestos será de aplicación el procedimiento de adjudicación directa.

2. La aprobación de la permuta será acordada por el consejero competente en materia de hacienda. Cuando el valor de tasación de los bienes a permutar excediere de 50 millones de pesetas y no superase los 250 millones de pesetas, será necesaria la autorización previa del Gobierno. De superar esta última cantidad, la permuta deberá contar con la autorización previa del Parlamento, excepto en los supuestos de permuta de bienes entre Administraciones públicas, en cuyo caso bastaría la autorización del Gobierno".

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda nº 32
Supresión
Art. 11.10

Suprimir en el artículo 11
El apartado 10

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda nº 33
Supresión
Art. 11.11

Suprimir en el artículo 11
El apartado 11

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda nº 34
Supresión
Art. 11.12

Suprimir en el artículo 11
El apartado 12

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda nº 35
Supresión
Art. 16

Suprimir:
El artículo 16

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda nº 36
Modificación
Art. 18

Sustituir el artículo 18:
Por el siguiente texto:

"Artículo 18.- Modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de policías locales de Canarias.

Se modifica la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de policías locales de Canarias, en los siguientes términos:

Se crean las disposiciones adicionales tercera y cuarta, con la siguiente redacción:

Tercera.-

Podrán asistir a los cursos de la Academia Canaria de Seguridad todos los interesados en concurrir a las pruebas de acceso al empleo de policía de los cuerpos de policía local. Estos cursos contendrán en su programación aquellas disciplinas de carácter general no específicas de policía; estas últimas serán facilitadas una vez superada la fase de oposición y en calidad de prácticas.

Cuarta.-

La Academia Canaria de Seguridad, mediante convenio con las Administraciones correspondientes, podrá desarrollar las acciones necesarias para la formación del personal integrante del Servicio de Atención de Emergencias y Protección Civil hasta el momento en que se apruebe la normativa reguladora en materia de urgencias y emergencias que determine a qué órgano se atribuyen las funciones y cometidos en esta materia."

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda nº 37
Modificación
Art. 20

Sustituir el artículo 20
Por el siguiente texto:

"Artículo 20.- Modificación de la Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y titulaciones universitarias.

Se modifica la Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y titulaciones universitarias, en los siguientes términos:

El apartado 1 del artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

“1. Los contratos-programa que se establezcan en desarrollo de esta Ley podrán tener una duración de hasta cuatro años y su renovación, para la continuación de la implantación de las titulaciones y del plan de acceso y promoción a la función pública docente previstos en esta Ley, estará, en su caso, condicionado al cumplimiento de los objetivos que se hayan marcado en el anterior.”

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda nº 38
Supresión
Art. 21

Suprimir:
El artículo 21

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda nº 39
Supresión
Disposición adicional segunda

Suprimir:
La Disposición adicional segunda

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda nº 40
Supresión
Disposición adicional tercera

Suprimir:
La Disposición adicional tercera

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda nº 41
Modificación
Disposición adicional cuarta

Sustituir la disposición adicional cuarta por el siguiente texto:

“Se faculta al Gobierno de Canarias para que establezca, mediante decreto y en el plazo de cuatro meses, qué consumidores de energía eléctrica tendrán la consideración de cualificados.

En el citado decreto, se establecerá el calendario de liberalización del sector eléctrico en Canarias, para los citados consumidores cualificados, de manera que, como mínimo, los industriales canarios estén en las mismas circunstancias que los del resto del territorio del Estado”.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda nº 42
Supresión
Disposición adicional quinta

Suprimir:
La Disposición adicional quinta

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda nº 43
Supresión
Disposición derogatoria segunda

Suprimir:
La Disposición derogatoria segunda

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda nº 44
Supresión
Disposición final primera

Suprimir:
La Disposición final primera

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda nº 45
Modificación
Disposición final segunda

Sustituir la disposición final segunda

Por el siguiente texto:

“La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda nº 46
Adición
Disposición adicional nueva

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

“Durante el año 2000, el Gobierno de Canarias analizará las condiciones que determinan la fijación de las indemnizaciones por residencia del personal funcionario en activo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y su cuantía, teniéndose en cuenta para ello las que haya fijado el Gobierno de la Nación para su personal en su ámbito, con el fin de adaptarlas a la realidad actual, sin que, en ningún caso, esta situación suponga minoración alguna de las cantidades actualmente percibidas por aquéllos por este concepto”.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda nº 47
Adición
Disposición adicional nueva

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

"Se modifica la redacción del artículo 16.1 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. Los cuerpos de la policía local se encuadran jerárquicamente en las siguientes escalas y empleos:

- Escala superior, comprendiendo los empleos de comisario, subcomisario y mayor, que se clasifican en el grupo A.

- Escala técnica, comprendiendo los empleos de inspector y subinspector, que se clasifican en el grupo B.

- Escala básica, comprendiendo los empleos de oficial y policía, que se clasifican en el grupo C.

2. La incorporación de los funcionarios de la policía local que suponga cambio de grupo, para aquéllos que reúnan los requisitos de titulación exigidos, se realizará de manera que no genere incremento de gasto público".

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda nº 48

Adición

Nuevo artículo o disposición:

"Los funcionarios de carrera que durante una legislatura hayan ostentado la condición de Diputado del Parlamento de Canarias, a partir del 31 de diciembre de 1996, percibirán el complemento de destino correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma fije para los directores generales, desde el reconocimiento de este derecho por el órgano competente y mientras se mantenga en la situación de servicio activo".

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda nº 49

Adición

Nuevo artículo o disposición:

"1) Los funcionarios de las Corporaciones Locales canarias que sean elegidos miembros del Parlamento de Canarias o de las Corporaciones Insulares o Municipales de esta Comunidad Autónoma, en este último supuesto, en municipios con más de veinte mil habitantes, podrán acceder a la situación de servicios especiales y continuar percibiendo sus haberes de la Administración de procedencia.

2) Para que pueda ejercitarse esta facultad, deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) No cobrarse retribuciones periódicas en el cargo para el que ha sido elegido.

b) Continuar afectado por el mismo régimen de incompatibilidades que cuando el funcionario se hallaba en servicio.

3) En el supuesto de miembros electos de las Corporaciones locales, deberá concurrir, además de las circunstancias señaladas en los apartados anteriores, alguna de las siguientes:

a) Ostentar la condición de Alcalde, en municipios de hasta veinte mil habitantes, si no se percibiesen retribuciones periódicas para el desempeño del cargo.

b) Ostentar la condición de portavoz de un grupo institucional, constituido a partir de una lista electoral que haya obtenido más del veinte por ciento de los sufragios.

c) Ser portavoz de un grupo institucional insular, constituido a partir de una lista electoral, o ser el único Consejero electo de una lista que haya concurrido a las elecciones a los Cabildos Insulares."

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda nº 50

Adición

Disposición adicional nueva

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

"Se modifica el artículo 16.1.a) de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

"a) La general de la Comunidad Autónoma de Canarias, antes del 30 de abril inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera".

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda nº 51

Adición

Disposición adicional nueva

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

"Se modifica el artículo 16.2 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. La Audiencia de Cuentas procederá al examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma dentro del plazo de seis meses".

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda nº 52

Adición

Disposición adicional nueva

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

"Se modifica el artículo 35 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 35.

1. El personal que se encuentre al servicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias, y mientras permanezca en la misma, se considerará personal al servicio del Parlamento de Canarias.

2. Al personal de la Audiencia de Cuentas de Canarias le será de aplicación el régimen jurídico del personal al servicio del Parlamento de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda nº 53

Adición

Disposición adicional nueva

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

“Se establece una nueva disposición adicional a la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, con el siguiente texto:

“Disposición adicional quinta.

El personal afectado por esta Ley se integrará en los cuerpos previstos por la misma en razón de la titulación exigida para su ingreso y de las funciones que desempeñe.

Las funciones asignadas a tales cuerpos se fijarán en el Reglamento de desarrollo de esta Ley de la Audiencia de Cuentas de Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda nº 54

Adición

Disposición adicional nueva

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

“Se añade un nuevo artículo 36-bis a la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, con el siguiente texto:

Artículo 36-bis.

1. Los funcionarios de la Audiencia de Cuentas de Canarias se agrupan en dos cuerpos: cuerpos especiales y cuerpos generales.

2. Son cuerpos especiales:

- a) Los técnicos-audidores*
- b) Los ayudantes de auditoría*

3. Son cuerpos generales los determinados en las normas reguladoras del personal al servicio del Parlamento de Canarias.”

-----•••-----

